

EL ESTATUS JURÍDICO DE LOS SOLDADOS Y POLICÍAS EN PODER DE LAS FARC

Mg. Manuel Andrés Galvis Martínez*

Resumen:

El presente artículo busca aclarar cual es el estatus jurídico de los soldados y policías en poder de las FARC, pues aparentemente en la sociedad colombiana aún no existe uniformidad sobre el término jurídico aplicable a estos sujetos, y tal escenario favorece la manipulación de la terminología existente a favor de agendas políticas determinadas. Con base en las normas del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Penal Internacional el artículo confronta el origen y la justificación de algunos términos utilizados, y explica las razones por las cuales los soldados y policías en poder de las FARC son víctimas del crimen de guerra de toma de rehenes.

Palabras Clave:

Beligerancia; Conflicto Armado Interno; Crimen de Guerra de Toma de Rehenes; Prisioneros de Guerra.

Abstract:

This article aims to provide clarity regarding the legal status of those Police and Army members retained by FARC, due to the lack of uniformity concerning the legal term applicable to this issue in Colombia; such undetermined scenery enables the manipulation of the terminology in favour of specific political agendas. Based on the rules of International Humanitarian Law and International Criminal Law, this article confronts the origin and justifications of some of the terms used, and explain the reasons why the Police and Army members retained by FARC are victims of the War Crime of Taking of Hostages.

Key Words:

Belligerency status; Internal Armed Conflict; Prisoners of War, Hostage Retention War Crime.

Sumario:

I. Introducción. II. Las FARC y su Distorsión del Derecho Internacional Humanitario. III. Desvirtuando la Manipulación del Derecho Internacional Humanitario. IV. Los Policías y Soldados Capturados por las FARC, Según las Normas del DIH. V. Toma de Rehenes en el Derecho Internacional Penal. VI. Teoría de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia (OACNUDH). VII. Conclusiones.

*Abogado de la Universidad del Rosario; Visitante Profesional del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia; Magíster en Derecho Penal Internacional programa conjunto de la Università Degli Studi di Torino y The United Nations Interregional Crime and Justice Research Institute UNICRI. Turin, Italia; Consultor independiente en temas de Derecho Penal Internacional. E-mail: galvis.martinez@yahoo.com

I. Introducción.

Con ocasión de las liberaciones de los soldados Josué Daniel Calvo y Pablo Emilio Moncayo, las FARC han vuelto a dar difusión pública a su posición distorsionada sobre el estatus jurídico de aquellos soldados y policías que luego de resistir durante largas horas sus ataques, se rindieron o fueron capturados, y posteriormente privados de la libertad durante muchos años en las selvas colombianas.

Resulta preocupante observar cómo la posición errada e ilegal de las FARC no sólo ha sido difundida mediante sus comunicados oficiales,¹ sino también por parte de algunas personas y sectores políticos del país en el marco de las discusiones en torno de un acuerdo humanitario que logre la liberación de dichos miembros de la fuerza pública.

Irónicamente existen personas que continuamente han exigido la “humanización” del conflicto en Colombia mediante la aplicación de las normas del Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH), pero al mismo tiempo utilizan el término de “prisioneros de guerra” para referirse a los policías y soldados retenidos, o a guerrilleros encarcelados.²

Este tipo de declaraciones son lamentables porque aparte de ser contradictorias, propagan una tesis distorsionada que malinterpreta las normas del DIH con el fin de justificar un crimen expresamente prohibido por ese mismo cuerpo normativo.

Son muy pocas las reflexiones al respecto y usualmente éstas no analizan a fondo las normas del DIH que proporcionan una justificación definitiva al estatus jurídico de dichos miembros de la fuerza pública. Con esto en mente, el presente artículo analizará, con base en las normas del DIH y el Derecho Penal Internacional aplicables al conflicto armado interno colombiano, la veracidad de los argumentos adelantados por quienes sostienen que en Colombia existen prisioneros de guerra.

II. Las FARC y su Distorsión del Derecho Internacional Humanitario.

Para las FARC los soldados y policías en su poder son prisioneros de Guerra al igual que lo son sus miembros que han sido capturados, juzgados, y encarcelados por parte del Estado Colombiano. Dicha posición obedece a una serie de fundamentos conceptuales que las FARC han predeterminado arbitrariamente y que fundamentan dicha teoría.

Así, las FARC se autodefinen como una organización político militar, con presencia en todo el territorio Colombiano, que ejerce el legítimo derecho de rebelión y autodeterminación de los pueblos y busca la toma del poder.³ Así mismo las FARC se consideran, y exigen ser reconocidas a nivel mundial, como un grupo beligerante.⁴

La terminología empleada por las FARC no corresponde a una serie de errores conceptuales frente a las normas del DIH, al contrario esto es un intento por satisfacer dos elementos o requisitos establecidos en las normas del Derecho Internacional para así beneficiarse de sus consecuencias legales.

En primer lugar encontramos el uso del término libre autodeterminación de los pueblos. Aunque su mejor lectura sea la de una justificación para tomar las armas en contra del Estado, el

¹Base de datos de los comunicados expedidos por las FARC-EP. En: <http://www.cedema.org>

²Declaraciones de Piedad Córdoba en el programa 'Pregunta Yamit' el 23 de Marzo de 2010 afirmando que los soldados y policías en poder de las FARC son prisioneros de guerra. Utilizando el mismo lenguaje: COLOMBIANOS Y COLOMBIANAS POR LA PAZ, cartas a las FARC. En: <http://www.colombianosporlapaz.com/Cartasalasfarc/index.html>.

³Definición extraída de video propagandista de las FARC toma de Mitu de Octubre 31 de 1998. En: www.youtube.com/watch?v=EbQFd5_9P3l

⁴FARC-EP. Carta abierta de Raul Reyes del 6 de Septiembre de 2007. En: <http://www.cedema.org/ver.php?id=2184>

mencionado concepto es significativo pues hace referencia al lenguaje que utiliza el Protocolo Adicional I a las convenciones de Ginebra⁵ para amparar las llamadas guerras de liberación nacional, bajo el régimen aplicable a los conflictos internacionales.

Por otra parte las FARC aseguran que poseen estatus de beligerancia, argumentando que el Estado Colombiano ha hecho un reconocimiento de hecho sobre dicho carácter al realizar conversaciones, contactos, y acuerdos que van desde los acuerdos de La Uribe de 1984, hasta los diálogos de San Vicente del Caguán en 1999 durante los cuales el gobierno reconoció a partir de la ley 148 de 1997, el carácter político de este grupo.

Además, aseguran que aquel reconocimiento implícito se debe entender de igual forma por parte de los Estados garantes o facilitadores de dichos procesos;⁶ y evidentemente por aquellos Estados que explícitamente lo han reconocido así.⁷

La intención de las FARC es clara: si alguna de estas dos teorías fuera cierta, el conflicto armado entre las fuerzas armadas del Estado colombiano y las FARC se regiría por las normas del DIH aplicable a los conflictos armados internacionales, es decir que el conflicto interno mutaría para efectos legales a un conflicto internacional.

Esto incluiría la protección especial conferida a aquellos miembros de las partes que caen en poder del enemigo, a los cuales se les otorga el estatus especial de prisionero de guerra y gozan de un trato específico que incluye la inmunidad frente al enemigo por actos lícitos dentro de la guerra, es decir, por el simple hecho de tomar las armas en su contra, y su liberación tan pronto cesen las hostilidades.⁸

Con base en estos presupuestos las FARC se refieren a los soldados y policías capturados como prisioneros de guerra, a los cuales proclaman darles un trato acorde a las convenciones aplicables, y por ende se refieren en los mismos términos a sus miembros encarcelados legítimamente por parte del Estado Colombiano, exigiendo un canje de prisioneros.

A continuación se analizan, bajo las normas del Derecho Internacional Público y el DIH, los argumentos de las FARC, y la realidad sobre el conflicto en Colombia.

⁵Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), Artículo 1, párrafo 4: “Las situaciones a que se refiere el párrafo precedente comprenden los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.”

⁶Supra. nota 4. “Ese carácter de fuerza revolucionaria que se perfila como opción de poder, es decir, de fuerza beligerante, nos ha sido reconocido en más de una ocasión -y por la vía de los hechos- por distintos gobiernos nacionales con quienes hemos entablado diálogos (los más recientes durante el periodo de Andrés Pastrana, 1998- 2002), así como por los gobiernos de los países que han jugado el papel de garantes o facilitadores en dichos procesos. En todo momento hemos demostrado cumplir sobradamente con los requerimientos para que nos sea otorgado el estatus de Beligerancia.”

⁷El 17 de Enero de 2008 la Asamblea Nacional de Venezuela reconoció beligerancia, y negó estatus terrorista, a las guerrillas colombianas de las FARC y el ELN.

⁸III Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de Guerra.

III. Desvirtuando la Manipulación del Derecho Internacional Humanitario.

En primer lugar, es preciso aclarar que la referencia a la libre autodeterminación de los pueblos incluida en el artículo primero del Protocolo adicional I se refiere exclusivamente a “los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas”.⁹

Evidentemente este no es el caso de las FARC, ni del conflicto armado colombiano donde no existe un poder colonial, una ocupación extranjera, o un régimen racista, y por lo tanto no es necesario darle una interpretación en este sentido al lenguaje utilizado por las FARC, y sencillamente concluir que el citado artículo no es aplicable al caso colombiano.

En segundo lugar, encontramos la teoría en desuso del reconocimiento de beligerancia para dar aplicación a las normas que regulan conflictos internacionales.¹⁰ Sin el ánimo de entrar a analizar a fondo las teorías existentes sobre la beligerancia, es importante hacer algunas reflexiones al respecto.

En épocas previas a la adopción de normas que regularan los conflictos armados internos, el DIH clásico se aplicaba exclusivamente a conflictos entre Estados, dejando la regulación de los conflictos internos bajo la libre determinación del Estado, que a su vez, trataba a los rebeldes como simples criminales y no les otorgaba protección alguna.

Sin embargo, la brutalidad de algunos conflictos internos y el nivel de control que las facciones opositoras al Estado llegaban a adquirir, hacía necesario considerar el tema desde el Derecho Internacional, no sólo para regular las hostilidades, sino para regir las relaciones de terceros Estados y sus intereses económicos y nacionales en el territorio controlado por los grupos opositores.

En ese contexto se ubica el reconocimiento de beligerancia, teoría que permitía a un Estado reconocer la beligerancia de una facción interna opositora y aplicarle las reglas de la guerra. Dicha facción adquiriría, hasta el fin de las hostilidades, los derechos y deberes de un Estado en guerra frente al Estado que le brindara su reconocimiento, sin que esto significara reconocimiento de gobierno o Estado.

En este sentido el Derecho Internacional Clásico contemplaba ciertos niveles de confrontaciones internas. La rebelión o alteración del orden fácilmente controlable por el Estado; la insurgencia que implica confrontaciones mayores a niveles locales con cierto control y capacidad militar, y por último la beligerancia que supone una insurgencia que cumple con los siguientes requisitos recopilados por el autor:¹¹

- Un grado de hostilidades de alta escala, generalizado en todo el territorio.

⁹Supra. nota 5.

¹⁰El último reconocimiento efectivo por parte del Estado de jure a favor de un grupo armado dentro de su territorio fue por parte de los Estados de la Unión a favor de los confederados durante la guerra civil de los Estados Unidos (1861), aunque algunos Estados ajenos a conflictos Internacionales han reconocido la beligerancia de grupos internos como lo hicieron Alemania e Italia a favor de los franquistas durante la Guerra Civil Española (1936 -1939).

¹¹MOIR, Lindsay. *The Law of International Armed Conflict*. Inglaterra, Cambridge University Press, Julio, 2002. pag 7 – 10; LAUTERPACHT, Sir Hersch. *Recognition in International Law*. Cambridge, Ams Pr Inc. Junio 1947. pag 246; VERMA, S.K. *An introduction to Public International Law*. Prentice-Hall of India Pvt.Ltd. 30 Octubre, 2004. pag. 113-114; CASSESE, Antonio. *International Law*. Estados Unidos, Oxford University Press, segunda edición, Febrero 10, 2005, pag 124; (L.Col.) LOOSTEEN, Yair M. *The Concept of Belligerency in International Law*, *En: Military Law Review*. Vol 166. 2000. pag 120.

- Ocupación de una parte substancial del territorio.
- Capacidad y estructura operacional para administrar de forma completa y efectiva, el territorio ocupado.
- Absoluta observancia y aplicación de las reglas y costumbres de la guerra.
- Circunstancias que obliguen a terceros Estados a pronunciarse sobre su actitud frente a los subversivos, en la forma del reconocimiento de beligerancia.

Satisfechos estos requisitos era necesario contar con el reconocimiento por parte de un Estado. Dicho reconocimiento constituye el estatus de beligerancia y puede ser realizado por el Estado de jure, es decir el Estado donde se lleva a cabo la lucha interna. Un Estado distinto al de jure podía reconocer la beligerancia adquiriendo la obligación de mantenerse neutral frente al conflicto y con efectos prácticos que sólo servían para regular sus relaciones e intereses comerciales en la parte del territorio que controlan los beligerantes.¹²

En este sentido hablar de beligerancia implica hablar de un nivel de enfrentamientos internos de gran escala e intensidad, donde una facción interna opositora ejerce control efectivo sobre una gran parte del territorio, y por lo tanto las hostilidades debían regularse por medio de la aplicación de las normas del DIH con el fin de humanizar el conflicto.

El anterior resumen nos permite analizar la situación actual de las FARC para determinar qué tanto peso tienen sus afirmaciones en cuanto al estatus de beligerancia, y cuáles son las normas aplicables al conflicto armado colombiano.

En primer lugar, es de conocimiento público que las FARC no reconocen y mucho menos implementan efectivamente gran parte de las normas del DIH. Esto no es sólo una obligación de cualquier parte dentro de un conflicto armado, sea cual fuere su carácter, sino también es un elemento fundamental para poder optar al reconocimiento del estatus de beligerancia.

En palabras de un ex comandante de este grupo: “Nosotros [las FARC] tenemos nuestras propias normas que a veces coinciden con las del DIH, pero la realidad de la confrontación colombiana no está totalmente interpretada por éste. El DIH no representa la realidad colombiana”.¹³

Esta serie de reglas propias han dejado en evidencia prácticas cómo el reclutamiento de menores, la realización de actos terroristas y ataques directos a la población civil, el uso de armas que violan el principio de distinción entre civiles y combatientes como las minas antipersonales, el secuestro de civiles y el posterior cobro de extorsiones o su asesinato, ataques a ambulancias, los ataques péfidos, entre muchos otros.

Este hecho invalida de plano la intención de las FARC por obtener un reconocimiento de beligerancia, y haría innecesario el examen de los otros requisitos, sin embargo hay dos puntos

¹²Ibid. LAUTERPACHT pag. 546.

¹³Declaraciones del guerrillero Iván Ríos. En: FERRO MEDINA, Juan Guillermo y URIBE RAMON, Graciela. El Orden de la guerra. Las FARC-EP: Entre la organización y la política. Bogotá, Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Estudios Ambientales y Rurales: Colciencias, 2002., CEJA. Pag.133.

importantes que debemos analizar. En primer lugar el control territorial, y en segundo lugar el supuesto reconocimiento de hecho por parte el Estado Colombiano y el reconocimiento expreso de terceros Estados.

Para algunos autores, las FARC actualmente carecen de cualquier tipo de control territorial que implique reconocimiento de beligerancia, e incluso aunque satisfaga los requisitos del Protocolo Adicional II para su aplicación.¹⁴

Sin embargo resulta imposible ignorar que las FARC, al igual que otros grupos armados, lograron establecer en años anteriores un control importante sobre algunas áreas apartadas y de difícil acceso gracias a la inexistencia del Estado en nuevas áreas de colonización rural; estableciendo allí su poder militar al igual que sistemas para-estatales de justicia y de recaudo.¹⁵

Recientemente el Estado Colombiano empezó la estrategia de “recuperación social del territorio” como parte de la fase consolidación de la política de seguridad democrática, ejecutada por el Centro de Coordinación de Acción Integral (CCAI), con el fin de imponer las instituciones Estatales en aquellos municipios carentes hasta ahora de presencia Estatal.

Las Fuerzas Armadas Colombianas reconocen que en la actualidad “Existen algunos focos reducidos de apoyo voluntario en zonas muy apartadas donde históricamente el Estado colombiano no ha hecho presencia y la población no ha conocido autoridad distinta a las FARC. Adicionalmente, hay una proporción cada vez menor de colombianos que se vieron forzados a apoyar a las FARC en diferentes actividades bajo la amenaza de represalia violenta ante la desobediencia.”¹⁶

Sin embargo, el control como elemento esencial para un eventual reconocimiento de beligerancia debe ser un control efectivo por parte del grupo beligerante de tal forma que este reemplace las instituciones del Estado, o en caso de su ausencia imponga instituciones similares como si fuera el Estado mismo. En segundo lugar dicho control debe efectuarse sobre una parte substancial de territorio.

Un ejemplo pertinente sobre el control efectivo de los beligerantes se encuentra en las

¹⁴NIETO NAVIA, Rafael. Hay o no hay conflicto Armado en Colombia? *En*: Anuario Colombiano de Derecho Internacional, 2008, Año 1. N^o 1: 139-159 Bogotá, ISSN: 2027-1131. En la opinión del autor estos grupos “no pueden ser reconocidos como sujetos ni recibir status de rebeldes porque no controlan, a la manera del Estado, una porción territorial de la República y no pueden realizar operaciones militares concertadas y sostenidas, como quizá lo lograron cuando el Gobierno desmilitarizó durante largos meses la zona del Caguán, en el gobierno de Andrés Pastrana. Como carecen de un mando unificado y, si lo tuvieren, tienen dificultades de comunicaciones entre los pequeños grupos dispersos en el territorio que actúan independientemente, y tampoco respetan las normas de guerra ni el DIH, tampoco pueden recibir reconocimiento como insurrectos.”

¹⁵DE SOUSA Y SANTOS, Bounaventura y GARCIA VILLEGAS, Mauricio. El Caleidoscopio de las justicias en Colombia: análisis socio jurídico. Vol II. Bogotá, Colciencias- Instituto Colombiano de Antropología e Historia- Universidad de Coimbra CES- Universidad Nacional de Colombia- Siglo del Hombre Editores 2001 (1ra. ed); AVILA, Ariel Fernando y NUÑEZ Magda Paola. Expansión territorial y alianzas tácticas. *En*: Revista Arcanos (Corporación Nuevo Arco iris), Diciembre 2008, No 14, pag. 52 -61.

¹⁶COLOMBIA. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Las FARC en el peor momento de su historia. Bogotá: El Ministerio, 15 Septiembre de 2008. pag. 4. *En*: <http://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=214017>

razones por las cuales en 1870, el entonces presidente de los Estados Unidos Ulysses S. Grant, negó el reconocimiento de beligerancia a las fuerzas independentistas cubanas que luchaban contra la corona española, explicando cómo:

“Los insurgentes no controlan ningún pueblo; no tienen una sede establecida de gobierno; no tienen cortes de captura naval, ninguna organización para la recolección y administración de rentas públicas; ningún puerto marítimo que permita el acceso de navíos extranjeros al limitado territorio interno y montañoso que ocupan. La existencia de una asamblea legislativa que represente a una circunscripción de la población es altamente dudosa... no hay evidencia de elecciones, autoridades delegadas, o de un gobierno por fuera de los campamentos ocupados por insurgentes errantes.”¹⁷

En este sentido es posible concluir que actualmente las FARC no controlan efectivamente una parte sustancial del territorio, sino que infieren con su presencia armada en las actividades de algunas poblaciones debido a la ausencia o incapacidad de las instituciones Estatales.

Continuando con el segundo punto de este análisis, encontramos el alegado reconocimiento de hecho por parte del Estado colombiano, y el reconocimiento expreso de terceros Estados sobre la beligerancia de las FARC.

En cuanto al primer punto, las FARC argumentan que a raíz de varios procesos de negociación que incluyeron treguas, la liberación de soldados en su poder a cambio de guerrilleros encarcelados, y reconocimiento de un carácter político, el Estado colombiano reconoció de hecho su beligerancia.

Al respecto debemos recordar que el artículo 3 común a las convenciones de Ginebra, permite la realización de acuerdos especiales entre las partes del conflicto armado no internacional, estableciendo cómo:

“Las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio... la aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto”.¹⁸

Lo anterior desvirtúa un reconocimiento de facto por el simple hecho de realizar acuerdos especiales, pues la intención de este artículo es garantizar el respeto al mínimo de normas humanitarias sin generar algún tipo de protección o estatus especial bajo el DIH.

De esta forma queda a discreción del Estado reconocer o no algún carácter especial a los grupos armados.¹⁹ Sin que signifique que el reconocimiento de un carácter especial, como el político, implique un reconocimiento de beligerancia.

Para este autor el reconocimiento político otorgado a las FARC durante los diálogos de paz del Caguán, obedecen más a la necesidad de restringir la aplicabilidad de la ley 418 de 1997 a ciertos

¹⁷GRANT, Ulysses S, Special Message to the Senate and House of Representatives, 13 de Junio de 1870. En: <http://www.presidency.ucsb.edu/ws/index.php?pid=70164&st=&st1=> (traducción libre del autor).

¹⁸Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, artículo 3 común.

¹⁹PICTET, Jean S. Comentario a los convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949. Artículo 3. En:

grupos armados con algún tinte político para limitar el acceso a los beneficios de la ley como la amnistía por delitos políticos a simples bandas del crimen organizado dentro de los procesos de paz.

En todo caso, el simple acuerdo especial que carece de un reconocimiento expreso de beligerancia no confiere a la parte no Estatal una protección o subjetividad superior en el plano Internacional. En este sentido es relevante observar las conclusiones de la Corte Especial para Sierra Leona sobre acuerdos especiales firmados en Lomé, Togo, en el marco de los procesos de paz en Sierra Leona.²⁰

Los acuerdos de paz de Lomé del 7 de Julio de 1999, firmados entre el gobierno de Sierra Leona y el grupo armado RUF (Revolutionary United Front), establecieron mecanismos transitorios para incorporar al RUF como partido político en la vida nacional, se otorgaron amnistías y perdones a sus miembros, y se llegaron a acuerdos especiales sobre puntos humanitarios como un fin al conflicto armado, la liberación de combatientes detenidos, y la seguridad de la población refugiada o desplazada que regresa a sus zonas.

Sobre dicho acuerdo, la mencionada Corte concluyó que los acuerdos especiales entre partes a un conflicto no internacional no pueden igualarse a los de un conflicto internacional,²¹ que los mediadores o facilitadores internacionales no son parte de los acuerdos y no derivan obligaciones de éstos,²² y que dichos acuerdos sólo generan obligaciones a nivel nacional y no a nivel internacional pues no otorgan personalidad internacional al grupo armado.²³

Dicho esto, es necesario advertir que un reconocimiento temprano por parte de un Estado extraño, antes de que se satisfagan los requisitos objetivos, constituye una interferencia en asuntos internos del Estado,²⁴ en concordancia con las resoluciones de la Asamblea General de la ONU.²⁵

Es por esto que el reconocimiento hecho por la Asamblea de Venezuela a petición del Presidente Venezolano Hugo Chávez, no sólo carece de las bases fácticas requeridas, sino que no surte efectos frente a las normas que regulan el conflicto armado entre las Fuerzas Armadas del Estado y las FARC.

Todo lo anterior nos permite concluir que las FARC no reúnen los requisitos necesarios para optar a un posible reconocimiento de beligerancia, inexistente hasta la fecha por parte del Estado Colombiano, y por lo tanto las normas aplicables al conflicto armado colombiano son las que regulan los conflictos armados internos.

Luego de desvirtuar las teorías propuestas por las FARC, y entendiendo cuál es el marco legal

<http://www.cicr.org/web/spa/sitespao.nsf/html/5TDMMU>

²⁰CORTE ESPECIAL PARA SIERRA LEONA, Decisión de la sala de apelaciones del 13 de Marzo de 2004 (Decision on challenge to jurisdiction: Lomé accord amnesty.) Caso No. SCSL-2004-15-AR72(E).

²¹Ibid. Para. 42

²²Ibid. Para. 40

²³Ibid. Paras. 42, 45

²⁴VERMA, S.K. An introduction to Public International Law, Prentice-Hall of India Pvt.Ltd. 30 Octubre 2004. pag 113-114.

²⁵ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución No 2625 (XXV) sobre los principios de Derecho

aplicable al conflicto colombiano, es necesario analizar la situación jurídica de aquellos soldados y policías en poder de las FARC.

IV. Los Policías y Soldados Capturados por las FARC, Según las Normas del DIH.

Comenzaremos por anotar enfáticamente que ninguna norma del DIH aplicable a los conflictos internos contempla la existencia de prisioneros de guerra, pues dicho concepto es aplicable únicamente en conflictos armados internacionales.

La razón de dicha diferenciación es clara, y se hizo evidente en los procesos de negociación de las convenciones de Ginebra: En un conflicto armado interno el Estado no pierde la capacidad de juzgar a aquellos individuos, sus propios súbditos, que se alzan en armas en su contra.²⁶ En un conflicto armado internacional resultaría ilógico que un Estado juzgue a los soldados de otro Estado por tomar las armas en su contra.

Sin embargo, el cuerpo de normas aplicables a los conflictos internos no es ajeno a la posibilidad de la captura de un miembro de una parte del conflicto por parte del enemigo, y existen una serie de obligaciones que buscan proteger a dichas personas cuando estas situaciones se presentan.

Sin el ánimo de establecer que tipos de normas del DIH aplicables a conflictos internos regulan el conflicto colombiano, el siguiente análisis se realizará con base en todas las normas del DIH aplicables a conflictos internos pues la intención de este artículo es resaltar que la situación de los soldados y policías capturados por las FARC en Colombia se encuentra regulada por todos los tipos de normas aplicables a un conflicto interno.

Recordemos pues que los soldados y policías colombianos, terminaron en poder de las FARC luego de sostener intensos combates armados durante horas o días y rendirse ante su incapacidad para continuar defendiéndose; o fueron capturados durante el combate (incluso algunos estando heridos como el recientemente liberado Josué Daniel Calvo).

En ese sentido es posible hacer las siguientes apreciaciones:

a. Los soldados y policías colombianos mencionados son sujetos de protección de las normas del DIH aplicables a los conflictos armados internos:

El artículo 3 común a las convenciones de Ginebra establece que las protecciones allí establecidas cobijan, entre otros, a los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas, y a las personas puestas fuera de combate por detención o por estar heridas.

Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la carta de las Naciones Unidas. U.N. Doc. A/8028 (1971). ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS resolución No 2131 (XX) sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía. UN Doc. A/6014 (1965).

²⁶COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Comentarios al Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (Protocolo II).

El protocolo II adicional, que se aplica a conflictos internos de mayor intensidad, desarrolla y complementa el artículo 3 común “sin modificar sus actuales condiciones de aplicación”, por lo tanto las personas protegidas por el artículo 3 común son las mismas para el protocolo II adicional. Además el artículo 4 del Protocolo II²⁷ contempla expresamente a personas que “hayan dejado de participar de las hostilidades” reafirmando lo establecido anteriormente.

b. El DIH califica a estas personas como 'personas privadas de su libertad por motivos relacionados al conflicto' cuando están en poder de la parte enemiga:

Al respecto existen dos sub-grupos: En primer lugar, personas privadas de la libertad por razones de seguridad, y en segundo lugar, personas privadas de la libertad en razón a un proceso penal por infracciones penales relacionadas al conflicto. Ambos grupos de personas pueden ser detenidos, o internados según el lugar de reclusión.

Adicionalmente el DIH también reconoce a personas que no encajan completamente dentro de esta definición pero que son consideradas personas a las que se les restringe la libertad, y a las cuales se les extienden las protecciones, por virtud del párrafo 3 del artículo 5 del citado Protocolo Adicional.

En cuanto a las personas privadas de la libertad por razones de seguridad debemos decir que las normas del DIH imponen la obligación de liberarlas tan pronto las razones para su privación de la libertad dejen de existir, es decir tan pronto el individuo deje de representar una amenaza para la seguridad de la parte captora en el contexto de las hostilidades. Esta interpretación hace parte de las costumbres aplicables a los conflictos internos.²⁸

Curiosamente un ejemplo de lo anterior proviene de las FARC que según su parte de guerra sobre la toma de la estación de policía de San Marino, Chocó del 17 de Diciembre de 2005, exponen como resultado de su operación a: “8 agentes de la policía muertos, 9 heridos, 29 retenidos y liberados por las FARC el día 20.”²⁹

En cuanto al segundo grupo, personas privadas de la libertad en razón a un proceso penal por infracciones penales relacionadas al conflicto, las normas del DIH imponen ciertos requisitos para dictar y ejecutar sentencias en contra de estas personas.³⁰ Es decir que dichas personas pueden ser “condenadas” a detención por violar las normas de la guerra.

²⁷Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Artículo 1.

²⁸Dicha interpretación proviene principalmente de las normas de Derechos Humanos relativas a la detención arbitraria. Ver: HENCKAERTS, Jean-Marie y DOSWALD-BECK, Louise. El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. primera edición, Octubre de 2007. COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Customary Rules of International Humanitarian Law Applicable in Armed Conflicts of a Non-International Character. A Study by the International Committee of the Red Cross, Regla No. 96, pag 10. “Persons deprived of their liberty in relation to a non-international armed conflict must be released as soon as the reasons for the deprivation of their liberty cease to exist.”

²⁹FARC-EP. Parte de Guerra, toma de San Marino, Chocó. Estado Mayor del Bloque José María Córdoba. Diciembre 20 de 2005. En: <http://www.cedema.org/ver.php?id=1022>

³⁰Fundamentalmente se trata de sentencias dictadas por un tribunal legítimamente constituido con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados, en los términos del artículo 3 común. Y en cuanto al protocolo adicional II se refiere, un tribunal que ofrezca las garantías esenciales de independencia e imparcialidad, más las garantías fundamentales de un debido proceso contenidas en el artículo 6.

c. Para el género “personas privadas de la libertad por motivos relacionados al conflicto” (incluyendo a ambos sub-grupos) el DIH aplicable a todo tipo de conflicto interno otorga la garantía fundamental de no ser convertidos en rehenes:

De esta forma el párrafo 1, literal b, del artículo 3 común a las convenciones de Ginebra prohíbe expresamente en todo tiempo y lugar que los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por detención, sean tomadas como rehenes.

De igual forma, el párrafo 2, literal c, del artículo 4 prohíbe en todo tiempo y lugar que las personas que hayan dejado de participar en hostilidades, que estén o no privadas de la libertad, sean tomadas como rehenes.

En este sentido podemos concluir que los soldados y policías colombianos que bajaron las armas y se rindieron, así como aquellos que fueron capturados, son sujetos de protección de las normas del DIH. Una de las protecciones otorgadas por ese cuerpo de normas es la prohibición de tomar a estas personas como rehenes. La toma de rehenes será explicada a continuación.

V. Toma de Rehenes en el Derecho Internacional Penal.

Una vez explicado el marco jurídico del DIH en el que se encuentran los soldados y policías colombianos, es necesario explicar en que consiste la toma de rehenes, y porque razón las FARC cometen este crimen en contra de dichos miembros de la fuerza pública.

La toma de rehenes es un crimen a nivel internacional que genera la responsabilidad individual de quien lo cometa. Su inclusión como crimen a nivel internacional no es exclusiva de las convenciones de Ginebra, y continuamente se hace referencia a la definición contenida en la Convención Internacional sobre la toma de rehenes de 1979,³¹ citada a continuación:

“Toda persona que se apodere de otra (que en adelante se denominará “el rehén”) o la detenga, y amenace con matarla, herirla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente convención.”³²

Tal vez el hecho más relevante para este artículo es que la toma de rehenes no se considera únicamente un crimen ordinario objeto de unificación y regulación mediante el mencionado tratado. Cuando ocurre en el marco de un conflicto armado de cualquier tipo, frente a las personas protegidas por las normas del DIH, constituye el crimen de guerra de toma de rehenes.

En cuanto a los conflictos internos se refiere, la toma de rehenes se encuentra prohibida en

³¹Dicha convención no es aplicable al caso de los soldados y policías colombianos en poder de las FARC por virtud del artículo 13 que estipula “La presente Convención no será aplicable en el caso de que el delito haya sido cometido dentro de un solo Estado, el rehén y el presunto delincuente sean nacionales de dicho Estado y el presunto delincuente sea hallado en el territorio de ese Estado.”

³²Convención Internacional Contra la Toma de Rehenes. Adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas en su Resolución 34/146 el 17 de diciembre de 1979 y abierta a la firma, ratificación y adhesión el 18 de diciembre de 1979 Entrada en vigor: 3 de junio de 1983 de conformidad con el artículo 8.

todo tiempo y lugar frente a las personas protegidas, tanto en el artículo 3 común, como en los artículos 4 y 5 del protocolo adicional II. En este sentido el crimen de guerra de toma de rehenes en conflictos internos se encuentra tipificado en los estatutos de varios Tribunales Penales Internacionales,³³ Cortes Híbridas,³⁴ y la Corte Penal Internacional.³⁵

En la misma medida, la legislación penal colombiana incluye el crimen de toma de rehenes en el Título II (delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario), artículo 148 del Código Penal de la siguiente forma:

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de su libertad condicionando ésta o su seguridad a la satisfacción de exigencias formuladas a la otra parte, o la utilice como defensa, incurrirá en prisión de veinte a treinta años, multa de dos mil a cuatro mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince a veinte años.”

El numeral 6 del párrafo del artículo 135 del mismo código contempla como personas protegidas, entre otras, a “los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga” haciendo aplicable este crimen de guerra a nivel interno.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, el elemento adicional a la detención física de la persona protegida que debe probarse para establecer el crimen de toma de rehenes es la existencia de una amenaza condicional con respecto al bienestar físico y mental de la persona.³⁶

Esta amenaza ha sido incluida en la definición del crimen de toma de rehenes y corresponde a la amenaza de matar, herir, o mantener detenida a dichas personas, con el fin de condicionar las acciones de un tercero, incluyendo al Estado mismo.

En el caso de las FARC, la amenaza corresponde en primer lugar al hecho de mantener detenidos a los soldados y policías hasta que el Estado colombiano acceda y cumpla con ciertas condiciones que van desde el despeje de parte del territorio, la instalación de diálogos de paz, el “canje de prisioneros” mediante un acuerdo humanitario, hasta el regreso a Colombia de guerrilleros extraditados a los Estados Unidos.³⁷

Como si esto fuera poco, las FARC constantemente “responsabilizan” al Estado por la posible

³³El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia contempla la 'toma de civiles como rehenes' un crimen bajo su artículo 2(h), y como violación a las leyes y costumbres de guerra bajo el artículo 3. Por otra parte el Estatuto del Tribunal Penal para Rwanda contempla el crimen de toma de rehenes en el artículo 4(c) como violación al artículo 3 Común y el Protocolo Adicional II.

³⁴El Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona contempla el crimen de toma de rehenes en su artículo 3 como violación al artículo 3 Común y el Protocolo Adicional II.

³⁵El artículo 8(2)(c)(iii) del Estatuto de la Corte Penal Internacional contempla el crimen de toma de rehenes como violación al artículo 3 común a las convenciones de Ginebra.

³⁶TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA The Prosecutor vs. Blaskic Trial Chamber Judgement para. 708, Appeals Judgement para. 639; y The Prosecutor vs. Kordic and Cerkez Trial Chamber Judgement paras. 305 – 320.

³⁷Al respecto basta ver los comunicados de las FARC durante los últimos 5 años.

ejecución de los rehenes ante un intento de rescate militar por parte de las fuerzas armadas. En este caso, la amenaza implícita es la muerte de los rehenes con el propósito de que se abstengan de escapar, y el Estado desista de realizar operaciones de rescate.³⁸

Esto no significa que un posible acuerdo especial entre el Estado y las FARC donde se liberen a los rehenes a cambio de liberar a guerrilleros presos sea ilegítimo. Por el contrario, esta situación se encuentra contemplada por las normas del DIH, sin embargo el hecho de condicionar la libertad de una persona protegida por el DIH a cualquier acción u omisión, por legítima o ilegítima que ésta resulte, es en sí el elemento diferenciador del crimen de guerra de toma de rehenes.

Finalmente, cabe recordar que el crimen de guerra de toma de rehenes es un delito permanente o continuo, es decir que el sujeto activo realiza acciones u omisiones que prolongan en el tiempo los efectos antijurídicos de su conducta. Es decir, el delito de toma de rehenes se prolonga mientras subsistan sus elementos, y hasta que se liberen a los rehenes.

Es por esta razón que los soldados y policías en poder de las FARC no son prisioneros de guerra, sino las víctimas del crimen de guerra de toma de rehenes. Este es el término que se debe utilizar, y la tipificación correcta del crimen a nivel nacional bajo las normas del Código Penal, como frente a instancias internacionales cuando así proceda.

Esto último resulta sumamente interesante pues si bien los soldados y policías fueron capturados por las FARC hace varios años, la realización del delito sigue en curso hasta la liberación de los rehenes y por ende aquellos casos de los soldados y policías que aún están en poder de las FARC, al igual que las liberaciones realizadas después del 1 de Noviembre de 2009, pueden ser objeto de conocimiento por parte de la Corte Penal Internacional pues el crimen se continuó cometiendo con posterioridad al vencimiento del término establecido en el artículo 124 del Estatuto de Roma utilizado por Colombia.³⁹

VI. Teoría de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia (OACNUDH).

El 18 de Noviembre de 2004 la OACNUDH publicó un documento titulado “Diez puntos de orientación en la búsqueda de la libertad de las personas en poder de los grupos armados ilegales en el marco del conflicto armado interno en Colombia” en donde esta entidad diferencia entre civiles en poder de las FARC, y miembros de la fuerza pública en poder de las FARC.

³⁸El Tiempo. Bogotá D.C. Martes 13 de Abril de 2010, “El soldado Josué Daniel Calvo también contó [cómo] las FARC lo encadenaban en la noche y lo amenazaban constantemente con matarlo si se fugaba o lo intentaban rescatar.”; FARC-EP, Comunicado del Estado Mayor del Frente Aurelio Rodríguez de Mayo 20 de 2006 “Reiteramos que el presidente Uribe Vélez es el directo responsable de la integridad física del parlamentario en nuestro poder en caso de un intento de rescate por parte del ejército.” En: <http://www.cedema.org/ver.php?id=1359>; FARC-EP Comunicado del Bloque Sur Diciembre 24 de 2009 “a pesar de los evidentes vínculos del gobernador del Caquetá Luis Francisco Cuellar con el para militarismo, el objetivo de la retención no era ajusticiarlo... Este indeseado y trágico desenlace, es consecuencia directa de la orden impartida por Álvaro Uribe a las fuerzas militares del rescate a sangre y fuego” En: <http://www.cedema.org/ver.php?id=3701>.

³⁹Dicho artículo permite a un Estado parte declarar que no reconoce la competencia de la Corte Penal Internacional sobre crímenes de guerra durante 7 años desde que el tratado entre en vigor para aquel Estado.

En este sentido la OACNUDH usa el término rehenes exclusivamente para los civiles, excluyendo a los miembros de la fuerza pública a quienes califica de personas privadas de la libertad por motivos relacionados con el conflicto armado. Igualmente esta entidad considera que las FARC cometen el crimen de guerra de toma de rehenes sólo contra los civiles, mientras que las FARC violan únicamente las condiciones y garantías básicas de reclusión impuestas por el DIH frente a los soldados y policías en cautiverio.⁴⁰

Esto a todas luces es inadmisibles pues si bien la diferenciación entre civiles y combatientes es válida, no por este simple hecho debe entenderse que aquellos combatientes que bajan las armas o son puestos fuera de combate por detención, y se consideran personas privadas de la libertad por motivos relacionados al conflicto, pierdan las protecciones que el DIH les confiere, incluyendo evidentemente la prohibición en todo tiempo y lugar de ser sujetos de la toma de rehenes.

La teoría de la OACNUDH es ilógica pues implicaría que en esos mismos términos las Fuerzas Armadas del Estado podrían utilizar a los guerrilleros puestos fuera de combate por detención o rendición, amenazándolos con causarles la muerte, heridas, o detenerlos indefinidamente; con el fin de condicionar a las FARC para hacer o dejar de hacer algo, caso en el cual no estarían cometiendo el crimen de toma de rehenes.

La OACNUDH al proponer esto olvida que los crímenes de guerra también se cometen en contra de los combatientes protegidos por el DIH, incluyendo a aquellos que por algunas causas se encuentran por fuera de combate por rendición, detención, o privación de la libertad.

VII. Conclusiones.

Muchas denominaciones se les ha dado a los soldados y policías en poder de las FARC, debido en gran parte a su condición de combatientes en el marco del conflicto armado colombiano, sin embargo las FARC han demostrado con su conducta criminal que, al igual que los civiles en su poder, aquellos soldados y policías también son instrumentos de chantaje, configurando el crimen de guerra de toma de rehenes y convirtiéndolos en víctimas del crimen, es decir, rehenes.

Por lo tanto debe rechazarse definitivamente que se les llame prisioneros de guerra pues ese concepto es exclusivo de los conflictos armados internacionales, y el caso colombiano es un conflicto armado interno donde esa figura no existe. También debe rechazarse la teoría de quienes afirman que únicamente los civiles pueden ser rehenes, pues esta teoría ignora gravemente que incluso los combatientes cuando no toman parte de hostilidades, por rendición o detención, son sujetos de protección del DIH y por ende deben ser protegidos contra la toma de rehenes, y consecuentemente pueden llegar a ser víctimas de dicho crimen. De la misma forma el título de secuestrados no es aplicable pues hay condiciones especiales que califican dicha conducta como toma de rehenes por su contexto dentro del conflicto armado y la protección conferida a ciertos sujetos.

⁴⁰OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Diez puntos de orientación en la búsqueda de la libertad de las personas en poder de los grupos armados ilegales en el marco del conflicto armado interno en Colombia. Bogotá, Colombia. 18 de Noviembre de 2004. En: <http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/ponencias.php3?cod=70&cat=24>

En conclusión los soldados y policías colombianos en poder de las FARC son víctimas del crimen de guerra de toma de rehenes y esto debe reconocerse ampliamente para evitar que teorías erradas justifiquen la comisión de dicho crimen. Por lo tanto los miembros de las FARC responsables a cualquier título de instaurar la política de toma de rehenes o llevarla a cabo, deben ser juzgadas y condenadas por el crimen de guerra de toma de rehenes ya sea en cortes colombianas o ante la Corte Penal Internacional si así procede conforme al principio de complementariedad.

Bibliografía

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución número 2625 de 1970, Declaración Relativa a los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación Entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

_____. Resolución número 2131 de 1965, Declaración Sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en los Asuntos Internos de los Estados y Protección de su Independencia y Soberanía.

_____. Resolución 34/146 de 1979, Convención Internacional Contra la Toma de Rehenes.

ÁVILA, Ariel Fernando y NÚÑEZ, Magda Paola. “Expansión territorial y alianzas tácticas”. En: Revista Arcanos, No 14, (Diciembre 2008).

CASSESE, Antonio. “International Law”. En: Oxford University Press, USA, (February, 2005).

COMUNICADOS OFICIALES Y PARTES DE GUERRA DE LAS FARC-EP. Disponibles en: <<http://www.cedema.org>>

DE SOUSA SANTOS, Boaventura y GARCÍA VILLEGAS, Mauricio. El Caleidoscopio de las justicias en Colombia: análisis socio jurídico, Vol II. Bogotá: Siglo del Hombre Editores (2001).

ESTATUTO DE LA CORTE ESPECIAL PARA SIERRA LEONA, (2000)

ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, (1998)

ESTATUTO DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, (1993).

ESTATUTO DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RWANDA, (1994).

FERRO MEDINA, Juan Guillermo y URIBE RAMÓN, Graciela. El Orden de la Guerra. Las FARC-EP: Entre la Organización y la Política. Bogotá: Centro Editorial Javeriano, 2002.

GRANT, Ulysses S. Special Message to the Senate and House of Representatives. (1870).

HENCKAERTS, Jean-Marie y DOSWALD-BECK, Louise, 'El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario', Cambridge University Press: 2007.

INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS. Customary Rules of International Humanitarian Law Applicable in Armed Conflicts of a Non -International Character. Disponible en: <http://www.adh-geneva.ch/RULAC/pdf_state/ICRC-Study-of-Customary-Rules-of-IHL-in-Non-International-Armed-Conflicts.pdf>

INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, The Prosecutor vs. Blaskic.(2000).

INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA, The Prosecutor vs. Kordic and Cerkez. (2004)

LAUTERPACHT, Sir Hersch. Recognition in International Law. Cambridge: (1947).

LOOTSTEEN, Lieutenant Colonel Yair M., “The Concept of Belligerency in International Law”. En: Military Law Review, Vol 166, (1998).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. República de Colombia. “Las FARC en el peor momento de su historia”, (2008).

MOIR, Lindsay. “The Law of International Armed Conflict”. En: British Yearbook of International Law, No. 75, (2004).

NIETO NAVIA, Rafael. “¿Hay o No Hay Conflicto Armado en Colombia?”. En: Anuario Colombiano de Derecho Internacional, Año 1, No. 1, (2008).

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, “Diez puntos de orientación en la búsqueda de la libertad de las personas en poder de los grupos armados ilegales en el marco del conflicto armado interno en Colombia”, (2004).

PICTET, Jean S., Comentario a los convenios de Ginebra. ICRC: 1949.

PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo II).

PROTOCOLO ADICIONAL II A LOS CONVENIOS DE GINEBRA del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II).

SPECIAL COURT FOR SIERRA LEONE, The Prosecutor vs. Morris Kallon & Brima Bazzy Kamara. (2004)

VERMA, S.K. An Introduction to Public International Law. Delhi: Prentice-Hall of India, (2004).